

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 28 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 22 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2023-00076-00.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 366

Cali, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00076-00

Revisada la anterior demanda de remoción de guardador, adelantada por la doctora DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO obrando en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, observa el Despacho que a la misma se acompañó copia de la sentencia No. 006 de fecha 08 de Febrero de 2016 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, mediante la cual se resolvió designar como curador general del menor de edad JONATHAN ALVAREZ ARANGO, a la señora FRANCY ALENA ALVAREZ GONZALEZ, en calidad de abuela paterna, hoy fallecida.

Como quiera que en la mencionada providencia fue proferida por el por el homologo Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, en vigencia de la Ley 1306 de 2009, considera el despacho que corresponde a ese estrado judicial, adelantar el trámite de dicha petición, en atención al principio de Unidad de actuaciones y expedientes, contenida en el artículo 46 de la citada Ley. Si bien es cierto dicha norma fue derogada por la Ley 1996 de 2019, también lo es que los actos de ejecución de las decisiones judiciales dictadas en vigencia de la anterior ley, competen al juez que las dictó, ello bajo el efecto ultractivo de las normas, ante lo cual se debe entender que el juez que falló conserva la competencia y facultades para resolver todo lo relacionado con las decisiones que en su momento tomó, posibilidad que deriva de los artículos 306 y num

5º del art 586 de CGP, en armonía con el art 54 de la Ley 1996 de 2019, tal como lo indicó la CJS de en auto AC770 del 08 de marzo de 2021.

En razón a lo anterior el Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará remitir las presentes diligencias al mencionado despacho judicial, por ser de competencia de éste conocer del presente tramite por haberse tramitado allí el proceso de designación de guardador, siendo la solicitud, una variación del mismo proceso inicial.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1- RECHAZAR de plano la presente demanda de REMOCION DE GUARDADOR propuesta por la Doctora DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO obrando en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- REMITIR la demanda y anexos al JUZGADO DOCE DE FAMILIA de esta ciudad, por ser de su competencia, conforme a lo considerado.

3.- CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 028
de Marzo 01 de 2023